

Ley de los Tutores Especiales para Personas Insolventes o Incapacitadas que Reciben Ayuda de Programas del Departamento de la Familia

Ley Núm. 130 de 22 de abril de 1952, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 1 de 24 de febrero de 1966

[Ley Núm. 85 de 25 de junio de 1969](#))

Para disponer el procedimiento para el nombramiento de tutor especial.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — *Exposición de Motivos.* — Las reglamentaciones federales sobre ayuda directa a ciertas personas necesitadas requiere que en ciertos casos el pago por concepto de dicha ayuda se haga a un tutor nombrado por un tribunal competente. El procedimiento para nombramiento de tutor por los tribunales no es apropiado para estos casos por lo cual es necesario establecer un procedimiento más rápido y más sencillo para las personas que reciben ayuda de los programas del Departamento de Servicios Sociales.

Artículo 2. — (31 L.P.R.A. § 841, Edición de 2015)

Por la presente se confiere jurisdicción original al Tribunal de Distrito para nombrar tutores especiales a personas que reciben ayuda, ya sea ésta en especie o en servicios, de cualquier programa dirigido o administrado por el Departamento de Servicios Sociales y que por alguna razón no estén capacitadas para administrar sus bienes.

Artículo 3. — (31 L.P.R.A. § 842, Edición de 2015)

Para nombramiento de tutor especial bastará con que la persona o cualquier otra persona, a su nombre, radique una solicitud al efecto ante la Sala del Tribunal de Distrito de su domicilio. El Tribunal dará preferencia sobre otros casos a la consideración de la solicitud así radicada y luego de un informe del Departamento de Servicios Sociales del Gobierno de Puerto Rico y de la celebración de una vista expedirá el nombramiento correspondiente de tutor especial. La persona sobre quien recaiga el nombramiento de tutor especial deberá, antes de asumir sus funciones, radicar ante el Tribunal una constancia de su aceptación del cargo.

Artículo 4. — (31 L.P.R.A. § 843, Edición de 2015)

No podrán actuar como tutores especiales en estos casos las personas que sean inhábiles para actuar como tutores de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

Artículo 5. — (31 L.P.R.A. § 844, Edición de 2015)

Los tutores especiales ejercerán su cargo por tiempo y sujeto a las demás condiciones que determine el Tribunal, debiendo rendir un informe semestral haciendo constar que han administrado los bienes en beneficio del incapacitado.

Artículo 6. — (31 L.P.R.A. § 845, Edición de 2015)

Los procedimientos para el nombramiento de tutor especial se tramitarán libre del pago de derechos.

Artículo 7. — (31 L.P.R.A. § 842, Edición de 2015)

Para los efectos de esta ley el término persona significará cualquier individuo mayor o menor de edad con recursos económicos insuficientes para atender sus necesidades básicas de vida y que haya sido seleccionada como un recipiente de los beneficios de cualquier programa del Departamento de Servicios Sociales, ya sea éste bajo las leyes federales o las leyes del Estado Libre Asociado.

Artículo 8. — (31 L.P.R.A. § 842, Edición de 2015)

El Tribunal de primera instancia tendrá jurisdicción concurrente con el Tribunal de distrito para entender en los procedimientos aquí dispuestos. Las disposiciones de esta ley no afectarán la jurisdicción del Tribunal de primera instancia para entender en los procedimientos de tutela provistos en el Código Civil.

Artículo 9. — Esta ley, por ser de carácter urgente y necesaria, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—TUTORES Y TUTORAS.](#)